



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. Desde la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, esto es, desde el 07 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, plazo establecido mediante Ley N.º 31365, se habilitó a los gobiernos locales contratar personal transitorio y temporal en el régimen administrativo de servicios para realizar labores propias de la entidad, tales como lo es la seguridad ciudadana.

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

I. VISTA la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **JIMÉNEZ LA ROSA**, con adhesión de los señores Jueces Supremos **RUEDA FERNÁNDEZ, ARAUJO SÁNCHEZ y BELTRÁN PACHECO**; con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **DE LA ROSA BEDRIÑANA y PÉRES RAMÍREZ**, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, que **revocó** la sentencia apelada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés que declaró **infundada** la demanda y, **reformándola**, la declararon **fundada** en todos sus extremos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

III. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante auto calificadorio de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la siguiente causal:

Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-2021

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto a la causal declarada procedente.

IV. CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) **Demanda.** Conforme se desprende de la demanda interpuesta, el actor solicita como pretensiones, i) la invalidez de sus contratos administrativos de servicios, ii) su inclusión en libro de planillas de trabajadores obreros permanentes bajo el Decreto Legislativo N.º 728; y, iii) el pago de costos procesales.
- b) **Sentencia de primera instancia.** El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, mediante sentencia de fecha dieciocho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

diciembre de dos mil veintitrés, declaró **infundada** la demanda. Señala que mediante el Decreto Supremo Nro. 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional por el plazo de 90 días, el cual fue prorrogada por los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA. En ese contexto, se emite el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 de fecha 14 de abril de 2021, cuyo objeto es el de: "(...) disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud, con la finalidad de continuar garantizando la atención de salud durante la ampliación de la emergencia sanitaria y la formación de recursos humanos en salud a través del internado de ciencias de la salud." Para lo cual, en su Única Disposición Complementaria Final se establece que: "1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Por lo que, concluye que se ha autorizado excepcionalmente a los gobiernos regionales y locales a contratar personal bajo la modalidad del régimen de contratación administrativa de servicios que estén destinados a promover la reactivación económica del país y/o mitigar los efectos adversos de Covid-19. En ese sentido, el juzgado señala que de la revisión de los contratos administrativos de servicios del demandante se tiene que el actor ha sido contratado como obrero para realizar labores de policía municipal bajo el marco legal del Decreto de Urgencia N.º 083-2021; con el objeto de realizar labores relacionadas a la prevención y control de los protocolos Covid-19, situación que justifica aún más la duración determinada de la prestación de servicios para la suscripción de la contratación administrativa de servicios (en adelante CAS) en el contexto del estado de emergencia sanitaria por la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Covid-19 bajo el marco de los Decretos de Urgencia N.º 034-2021 y N.º 083-2021, tal como se señala en el Informe N.º 1994 -2023-MDT/GAF-SGRH de fecha 04 de octubre del 2023 (obstante a páginas del 65 al 67 del EJE), por lo que, declara infundada la demanda.

- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, **reformándola**, la declaró **fundada**. Señala que si bien la contratación CAS del accionante tuvo como base legal el marco del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, lo es que el citado dispositivo normativo faculta de manera excepcional a las entidades públicas, como es el caso de la entidad demandada, a la contratación de servidores civiles bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, siendo que los servidores civiles se encuentran dentro del grupo de empleados; conforme así lo estableció esta Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo mediante la Sentencia de Vista N.º 0370-2022, emitida en el Expediente N.º 00006-2022-0-1501-JR-L A-02 citada por el demandante, lo que nos permite concluir que el Decreto de Urgencia N.º 034-2021, que autorizó la contratación de servidores civiles (empleados) bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, no es aplicable al caso de autos, toda vez que el recurrente fue contratado como obrero – policía municipal en la Gerencia de Desarrollo Económico, desempeñando funciones de un obrero municipal. Así, se considera que la contratación del demandante efectuado vía contratos CAS, no puede considerarse válida, ya que ello está reservado para los empleados. Situación jurídica que no ostenta el actor, por lo que, declara la invalidez de los contratos CAS del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

actor desde el 06 de septiembre de 2022 hasta la fecha y ordena su inclusión en planillas más el pago de costos procesales.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SEGUNDO. En el presente proceso, es materia de controversia casacional determinar si los obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728, pueden o no ser contratados válidamente bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante RECAS) del Decreto Legislativo N.º 1057, ello en base a las autorizaciones dadas de forma excepcional por el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 en el marco de la Emergencia Sanitaria del Covid-19.

De la infracción normativa declarada procedente

TERCERO. La parte recurrente denuncia como causales de su recurso de casación, la siguiente: *(i) la infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 083-2021*; por lo que, a efectos de tener un panorama claro respecto a la causal declarada procedente y a la materia objeto de controversia casacional, corresponde a esta Sala Suprema precisar los alcances sobre los decretos de urgencia, el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 y la aplicación del Régimen CAS en los obreros municipales bajo el Decreto de Urgencia N.º 083-2021.

Sobre el Decreto de Urgencia como forma válida de legislar



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

CUARTO. La Constitución Política del Perú, respecto a los Decretos de Urgencia, ha señalado en el numeral 19 del artículo 118, que le corresponde al Presidente de la República:

“Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia”

Esta disposición constitucional constituye una regla que confiere el poder (al ejecutivo) de legislar en forma excepcional sobre determinadas materias y circunstancias, ello, atendiendo que es el Congreso de la República quien tiene la potestad ordinaria de expedir leyes en nuestro país.

QUINTO. Cabe anotarse que la disposición constitucional contenida en el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución, ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal Constitucional, tal y como se verifica –por citar algunos ejemplos- de las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0008-2003-AI/TC (Caso: *Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N°140-2001*) y N.º 00001-2021-AI/TC (Caso: *Modificatoria de la Ley del Imarpe*), en donde se ha señalado que la facultad legislativa del Poder Ejecutivo no es, *per se*, contrario al Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto, su ejercicio supone la vigencia del equilibrio de poderes, expresado en la mutua fiscalización y colaboración de los mismo; sin embargo, dicha facultad sea ejercida conforme a las reglas que la propia Carta Política prevé.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

SEXTO. Esta anotación es importante, pues, nos permite establecer, *prima facie*, que los decretos de urgencia son una forma válida de legislar por parte del Poder Ejecutivo, a partir de la cual existe una presunción sobre la legitimidad de la vigencia del mismo en el ordenamiento jurídico peruano así como de su validez o compatibilidad con la Constitución; presunción que se desvirtuará si se determina que la (las) disposición (disposiciones) que contiene dicha norma no pueden ser interpretadas de conformidad a la Constitución.

SÉPTIMO. En efecto, conforme señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 0011-2019-AI/TC, se debe procurar, en la medida de lo posible, la conservación de la ley, de ahí que solo se declara inconstitucional la misma cuando no exista ningún sentido interpretativo que permita armonizarla con el bloque de constitucionalidad. En esa línea, la doctrina también refiere que: “los jueces deben asumir que a las leyes les asisten durante el razonamiento una presunción que impone una cierta actividad de deferencia frente a la dignidad democrática de la ley, estatus que solo puede ser levantado con la evidencia de que ley, en las circunstancias específicas del caso, resulta intolerable frente a los bienes que corresponden proteger al juzgador”¹.

En consecuencia, las disposiciones de los decretos de urgencia gozan de presunción de legitimidad o validez, a menos que, luego de agotado el ejercicio interpretativo, se determine que no es posible compatibilizar las mismas con el bloque de constitucionalidad.

¹ GRANDEZ CASTRO, Pedro. *El control constitucional difuso y el control convencional: Algunos problemas de articulación*. Fondo Editorial Poder Judicial del Perú. Lima. 2022. Pág. 44.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sobre el contenido de los Decretos de Urgencia

OCTAVO. Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico los decretos de urgencia son normas con rango y fuerza de ley cuya legitimidad constitucional depende del cumplimiento de los requisitos (formales y sustanciales) establecidos en la Constitución para su expedición. Estos requisitos son previos como posteriores a su publicación (formales), los mismos que también, requieren la verificación de determinados criterios (sustanciales).

NOVENO. En ese sentido y, en lo que respecta a los requisitos sustanciales, debe señalarse que estos aluden al cumplimiento de criterios endógenos y exógenos a la norma, esto es, de la materia que regula el decreto y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. Así, en cuanto a los criterios endógenos (materia que regula el decreto) se ha dicho que los decretos de urgencia deben versar sobre “materia económica y financiera”, mientras que, en el caso de los criterios exógenos (circunstancias externas que justifiquen su dictado), estos se sustentan en: a) la excepcionalidad, b) la necesidad, c) la transitoriedad, d) la generalidad, y e) la conexión.

DÉCIMO. Para el caso en particular, estos criterios exógenos delimitan el contenido de los Decretos de Urgencia, de ahí que éstos estén orientados a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles (excepcionalidad), situaciones que, además, deberán ser de naturaleza tal que no se pueda esperar a la promulgación de las leyes ordinarias en atención a los daños irreparables a ocasionarse (necesidad), siendo necesario la existencia de una vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

extraordinarias existentes (conexión), asimismo, las medidas extraordinarias a dictarse no deberán mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa (transitoriedad), pues sus efectos serán aplicable de forma general (generalidad),

DÉCIMO PRIMERO. Entonces, es bajo este marco normativa que se ha promulgado el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 con fecha seis de septiembre del dos mil veintiuno en el cual, entre otros aspectos, autoriza de forma excepcional la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, ello como consecuencia de las necesarias medidas de aislamiento social dispuesta con la declaración de estado de emergencia nacional, así como de la emergencia sanitaria a nivel nacional producida por el Covid-19.

Sobre la habilitación de contratación temporal en los Gobiernos Locales durante el estado de emergencia por el Covid-19 al amparo del Decreto de Urgencia N° 083-2021

DÉCIMO SEGUNDO. Como se dijo, con fecha 06 de septiembre de 2021, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, con la finalidad de dictar medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos, como consecuencia de las necesarias medidas de aislamiento social dispuesta con la declaración de estado de emergencia nacional, así como de la emergencia sanitaria a nivel nacional producida por el Covid-19. En virtud de ello, el decreto de urgencia antes anotado, como otros que se expidieron con el mismo objeto (v.g. Decreto de Urgencia 115-2020), habilitaban a los gobiernos locales a contratar personal asalariado, de manera excepcional y temporal, para la prestación de servicios públicos que forman



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

parte de las competencias de los gobiernos locales, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional.

DÉCIMO TERCERO. Estas medidas excepcionales, en el marco de un estado de emergencia y emergencia sanitaria, tenían por objeto mitigar los daños del aislamiento social y la reducción de la recaudación de ingresos por recursos directamente recaudados, en la prestación de los servicios públicos por parte de los gobiernos locales. De ahí que, la contratación de personal asalariado al que hace referencia la Única Disposición Complementaria Final del referido Decreto de Urgencia, en el caso de los gobiernos locales, no puede ser otra que una contratación temporal, entiéndase, de duración determinada, habida cuenta que la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, según su artículo 11, es solo hasta el 31 de diciembre de 2021, dada su naturaleza excepcional, el cual fue prorrogado por la Ley N.º 31365. Es decir, mediante el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 se habilitó un régimen de contratación laboral excepcional y temporal durante el año fiscal 2021.

DÉCIMO CUARTO. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que mediante la Septuagésimo Segunda Disposición de la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se amplió el plazo de vigencia del referido Decreto de Urgencia, así se previó que:

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

Septuagésima Segunda. Autorización excepcional para la prórroga de los contratos de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

administrativa de servicios, y dicta medidas para la contratación de personal mediante la modalidad de locación de servicios:

1. Autorízase, excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato.

2. Suspéndase, hasta el 31 de diciembre de 2022, lo establecido en la Ley 31298, Ley que prohíbe a las entidades públicas contratar personal mediante la modalidad de locación de servicios para actividades de naturaleza subordinada. La implementación de lo establecido en el presente numeral se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas entidades.

3. Lo establecido en la presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley. (énfasis nuestro)

DÉCIMO QUINTO. Entonces, el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 permitió una contratación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 hasta el 31 de diciembre de 2021, el cual, mediante Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se prorroga la vigencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de dicha contratación excepcional hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir, se extiende el plazo de contratación temporal durante el año fiscal 2022 y además, se precisa que vencido el plazo establecido, esto es, el 31 de diciembre de 2022, los contratos concluyen de pleno derecho, deviniendo en nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones, suspendiéndose además, la prohibición establecida por la Ley N.º 3 1298.

Sobre la contratación administrativa de servicios (CAS) en obreros municipales

DÉCIMO SEXTO. Las medidas extraordinarias desarrolladas *ut supra*, habilitaban a los gobiernos locales a contratar servidores, bajo el Decreto Legislativo N.º 1057, por cuanto autorizaba a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057 -decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios-, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el referido régimen especial.

DÉCIMO SÉPTIMO. Estas disposiciones legales en cuestión no regulan derechos laborales específicos (como, por ejemplo, gratificaciones, vacaciones, entre otros), sino que constituyen normas autoritativas que habilitan a las entidades del Estado a contratar personal bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios, incluyendo a los obreros municipales.

DÉCIMO OCTAVO. En este punto, debe advertirse que los obreros municipales, según la interpretación normativa efectuada por este Tribunal Casatorio a través de su jurisprudencia ha señalado que el régimen CAS no es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

aplicable a los obreros municipales, criterio que esta Sala Suprema reafirmo en el Primer Pleno Casatorio Laboral, de fecha 11 de noviembre de 2023.

DÉCIMO NOVENO. Así pues, este Tribunal Casatorio consideró, a través de una interpretación histórica de las normas que han regulado el régimen laboral de los obreros municipales, así como una interpretación finalista del Decreto Legislativo N.º 1057, que el ámbito subjetivo de aplicación del citado régimen laboral (CAS) solo comprende a los empleados de la administración pública, encontrándose –por tanto- excluidos del mismo, los obreros de las entidades ediles; razonamiento que fue expuesto en el **Primer Pleno Casatorio Laboral (Casación Laboral N.º 32846-2022-Huánuco)** en los siguientes términos:

*53. [...] al realizar una lectura integral y conjunta de la norma que regula el contrato administrativo de servicios, en armonía con el plexo normativo integral que regula el acceso a la función pública en el Perú y de la clara postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional sobre el ingreso de los trabajadores a la Administración pública (artículos 39 y 40 de la Constitución), desarrollada entre los fundamentos 9 al 18 y 30 al 39 de esta sentencia, este Pleno Casatorio interpreta que **el referido régimen laboral especial de contratación CAS, tratándose de las municipalidades, solo aplica a los empleados municipales mas no así a los obreros de las entidades ediles.** En efecto, una interpretación teleológica o finalista del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, a la luz de la interpretación sistemática e histórica de las normas objetivas que regulan el empleo público en el Perú, según lo desarrollado entre los considerandos 9 al 18 de esta sentencia, nos lleva a una conclusión distinta a la obtenida vía interpretación gramatical o literal, en la medida que, atendiendo a las normas que desarrolla el Decreto Legislativo N.º 1057 (ratio legis), al igual que las normas objetivas que desarrollan y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

desarrollaron el empleo público en el Perú (interpretación sistemática e histórica), el régimen especial del contrato administrativo de servicios excluye de su ámbito subjetivo de aplicación a los obreros municipales.

VIGÉSIMO. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación, *prima facie*, concluiría que la contratación administrativa de servicios aplicada al demandante sería inválida y, por tanto, se reconocería la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, atendiendo a su condición de obrero municipal – **policía municipal**; sin embargo, dada la existencia de una nueva regla dentro del ordenamiento jurídico –*entiéndase el Decreto de Urgencia N.º 083-2021-*, la interpretación normativa a efectuarse sobre la aplicación del régimen CAS a los obreros municipales varía en atención a los nuevos parámetros normativos, pues, de manera expresa se ha establecido a través del Decreto de Urgencia N.º 083-2021 que el personal de las entidades públicas, sin diferenciar a los obreros municipales, pueden ser contratados a través del régimen especial de contratación administrativa de servicios.

En tal sentido, el problema jurídico con relevancia casacional, consiste en determinar si la regla jurisprudencial consistente en la inaplicación del CAS a los obreros municipales surte sus efectos aun durante la vigencia del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, o, en su defecto, este último constituye un dispositivo normativo excepcional que valida la contratación CAS del actor.

Solución al caso de autos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

VIGÉSIMO PRIMERO. En el presente caso, se advierte –a partir de los hechos determinados como probados- que el demandante ha sido contratado bajo contratos CAS dentro del plazo de vigencia previsto por el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, pues estuvo vinculado con la entidad demandada desde el seis de septiembre de dos mil veintidós hasta la actualidad (dado que mantendría vínculo laboral vigente)², desarrollando labores como **policía municipal** en la Municipalidad Distrital de El Tambo, teniendo la condición de obrero municipal.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Así las cosas, este Supremo Tribunal, a fin de resolver el problema jurídico respecto a la validez de los contratos CAS en obreros municipales en el marco del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, señala que debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Durante el estado de emergencia sanitaria se expidieron una serie de decretos de urgencia (por ejemplo, los Decretos de Urgencia números 026-2020, 038-2020, entre otros) con el objeto de paliar las consecuencias negativas que producía la pandemia Covid-19 en las relaciones laborales públicas y privadas. Entre ellas, dichas circunstancias se encontraba el incremento del comercio informal en los distritos del País con mayor densidad poblacional (por ejemplo, San Juan de Lurigancho, Trujillo, Puente Piedra, entre otros) producto de los desempleos que estaba ocasionando la pandemia de la Covid-19; situación extraordinaria e imprevisible que generó la necesidad de contratar personal obrero que

² Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37-A de la Ley N.º 29497, modificado por la Ley 31699, esta Sala Suprema se encuentra sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente probados y establecidos por las instancias de mérito. En ese sentido, la sentencia de primera instancia en el punto 18 ha establecido el periodo legalmente probado en que laboró el actor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

realice actividades de control del comercio ambulatorio informal, recuperación de espacios públicos, ordenamiento, seguridad, entre otros.

- La contratación de personal implicaba el uso de recursos no presupuestados por los gobiernos locales, los cuales, no podían ser solventados por ellas mismas, dada la repercusión negativa que tuvo la pandemia en la recaudación de tributos. En efecto, la pérdida de empleos, el cierre de comercios, negocios, entre otros, implicó que las municipalidades recauden menos impuestos que en comparación a años previos a la pandemia.
- Y es en dicho contexto que el Poder Ejecutivo, con el objeto de contribuir a la recuperación económica del país, expide el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, con la finalidad de emplear el presupuesto habilitado a las autoridades estatales, para que, en forma excepcional y temporal, contraten personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, esto es, la contratación administrativa de servicios.
- Es necesario advertir que dicha norma tuvo carácter transitorio, pues estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós; tiempo que era el estrictamente necesario para revertir la situación crítica generada la pandemia Covid-19.

VIGÉSIMO TERCERO. En ese sentido, a partir del análisis efectuado *ut supra*, este Tribunal Casatorio determina que el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 constituye un supuesto de excepción a la regla de interpretación, según la cual, los obreros no pueden ser contratados mediante el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, en tanto: **a)** su emisión se justificó en una necesidad específica y transitoria que afrontaban determinadas entidades públicas durante la pandemia de la Covid – 19; y, **b)** la habilitación normativa para



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

contratar con CAS tuvo carácter transitorio, esto es, hasta que se logre revertir las consecuencias de la pandemia Covid-19.

VIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, se advierte una infracción de la disposición normativa denunciada como causal, ya que los gobiernos locales fueron autorizados a contratar de manera excepcional a personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 mediante el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 por motivo de la pandemia causada por el Covid-19.

VIGÉSIMO QUINTO. Es decir, desde la vigencia del mencionado Decreto de Urgencia, esto es, desde el 07 de abril de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, plazo establecido mediante Ley N.º 31365, se habilitó a los gobiernos locales contratar personal transitorio y temporal en el régimen administrativo de servicios para realizar labores propias de la entidad, tales como lo es la **seguridad ciudadana**, actividades de fiscalización, servicios de limpieza, vigilancia de comercialización y mantenimiento, todo ello en razón de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional a consecuencia del Covid-19.

VIGÉSIMO SEXTO. Por tanto, teniendo en cuenta que la relación laboral del actor dio inicio el seis de septiembre de dos mil veintidós hasta la actualidad, es decir durante el periodo de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, prorrogado mediante la Septuagésimo Segunda Disposición de la Ley N.º 31365, no es posible concluir que los contratos administrativos de servicios celebrados por las partes devengan en ineficaces, sino todo lo contrario, puesto que la base normativa expuesta pone en evidencia que la entidad demandada si se encontraba facultada para contratar transitoria y temporalmente personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

VIGÉSIMO SÉPTIMO. En síntesis, la contratación de la parte demandante se ha debido a una excepcionalidad prevista en la ley, conforme este Supremo Tribunal ha analizado líneas arriba; entonces, al comprobarse que la contratación de la demandante se ha encontrado dentro de la vigencia de los mencionados dispositivos legales, de ninguna forma se podría concluir que los mismos se hayan invalidado, como lo afirman las instancias de mérito, máxime si la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31365, dictaminó que dichos contratos administrativos de servicios quedarían resueltos de forma automática como máximo hasta el 31 de diciembre del 2022, debiendo considerar nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones; en consecuencia, no puede ampararse el recurso interpuesto por el demandante, deviniendo en **fundada** la causal material postulada.

VIGÉSIMO OCTAVO. Asimismo, debe precisarse que el demandante tiene vínculo laboral vigente, conforme lo determinado por las instancias de mérito, en ese sentido y atendiendo a que su petitorio es *“la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) suscritos desde el 06 de septiembre de 2022 hasta la actualidad”*, corresponde únicamente declarar la validez de los contratos CAS desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, en tanto dicho periodo se encuentra comprendido en el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia N.º 083-2021; sin embargo, los contratos y adendas celebradas con posterioridad al 31 de diciembre de 2022, devienen en inválidos en tanto escapan del plazo de vigencia del mencionado decreto de urgencia, extinguiéndose con ello, la autorización excepcional y temporal, que dicha norma habría facultado a los gobiernos locales para contratar a servidores civiles; por consiguiente, los contratos CAS y adendas celebradas con



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

posterioridad al 31 de diciembre de 2022 que se sustenten en el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 devienen en inválidos, correspondiendo, reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728 y los demás derechos que deriven de dicho reconocimiento. Esta invalidez se sustenta en que la norma (Decreto de Urgencia 083-2021) sobre la cual se autorizó a contratar a obreros municipales de forma excepcional temporal mediante el régimen CAS ya no se encuentra vigente, por lo que, no podría reconocerse la validez de la contratación del actor por dicho periodo.

En cuanto al pago de costas y costos del proceso

VIGÉSIMO NOVENO. El artículo 412 del Código Procesal Civil, establece que el pago de costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida. En atención a ello, cabe señalar que la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

En ese sentido, si bien el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, a la luz de la normatividad procesal vigente, se entiende que tal exoneración está referida a sus propios gastos y no a la que genera el colitigante. De esta manera, resulta razonable que la parte vencida atienda los gastos del litigante, caso contrario significaría que el trabajador se vea afectado en sus beneficios sociales a fin de atender un pedido legítimo pero que ha sido ocasionado por parte del Estado. Por tanto, resulta atendible ordenar el pago de los costos, previa acreditación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

en ejecución de sentencia, y previa evaluación por parte de la judicatura, considerando la defensa desplegada por el abogado defensor de la parte demandante. Asimismo, se deberá destinar el 5% al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.

TRIGÉSIMO. En consecuencia, se declara **fundado** el recurso de casación interpuesta por la parte demandada por la causal de *(i) infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.° 083-2021*.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda de invalidez de contratos administrativos de servicios (CAS) desde el seis de septiembre de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y, **REVOCARON** en el extremo que declaró **INFUNDADA** la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) y las adendas celebradas desde el uno de enero de dos mil veintitrés en adelante y, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **(i)** se declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios (CAS) y adendas celebradas desde el uno de enero de dos mil veintitrés en adelante y en lo sucesivo, **(ii)** se ordena la inclusión al actor en el libro de planillas de obreros permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 728 desde el uno de enero de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

veintitrés en adelante y (ii) se ordena el pago de costos procesales que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales, y se *devuelva*. Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

BJHV/Lciv

EL VOTO DE ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARAUJO SÁNCHEZ, ES COMO SIGUE:

En discordia: Vista la presente causa, interviniendo en el presente proceso en el estado en que se encuentra, habiéndose producido discordia de la sentencia de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, y habiéndose señalado fecha de dirimencia para el día veintidós de enero de dos mil veintiséis, **ME ADHIERO al VOTO** de los señores Jueces Supremos **JIMÉNEZ LA ROSA, RUEDA FERNÁNDEZ y BELTRÁN PACHECO**; que declararon: *“FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de El Tambo; en consecuencia, SE CASE la sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro; y, actuando en*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

*sede de instancia, **SE CONFIRME** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda de invalidez de contratos administrativos de servicios (CAS) desde el seis de septiembre de dos mil veintidós hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; y, **SE REVOQUE** en el extremo que declara **INFUNDADA** la invalidez de los contratos administrativos (CAS) y las adendas celebradas desde el uno de enero de dos mil veintitrés en adelante y, **SE REFORME, declarándola FUNDADA**; en consecuencia, (i) se declara la invalidez de los contratos administrativo de servicios (CAS) y adendas celebradas desde el uno de enero de dos mil veintitrés en adelante y en lo sucesivo, (ii) se ordena la inclusión al actor en el libro de planillas de obreros permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728 desde el uno de enero de dos mil veintitrés en adelante y (iii) se ordena el pago de costos procesales que serán calculados en ejecución de sentencia, sin costas. **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial 'El Peruano', bajo responsabilidad; [...]"*; en los seguidos por [REDACTED] contra la Municipalidad Distrital del Tambo, sobre incumplimiento de normas laborales y se devuelva.

J.S.

ARAUJO SÁNCHEZ

Jchz

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, CON ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PÉREZ RAMÍREZ, ES COMO SIGUE:

I. MATERIA DEL RECURSO



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento cincuenta, contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas treinta y siete del citado expediente, que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, obrante a fojas noventa y nueve del citado expediente, la cual declaró infundada la demanda sobre incumplimiento de normas laborales y, **reformándola**, la declaró fundada en todos sus extremos; en el proceso ordinario laboral seguido por [REDACTED]

II. CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de: **Infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-2021**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERANDO

Pretensión de la demanda

PRIMERO. Conforme se advierte del escrito de demanda, obrante a fojas tres del expediente judicial electrónico, la demandante tiene como **pretensión principal**, solicita se declare la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito entre las partes desde el seis de setiembre de dos mil veintidós y se reconozca como un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

del Decreto Legislativo N.° 728 en el cargo de policía municipal y, como **pretensión accesorio**, buscar que se incluya al demandante en la planilla de trabajadores permanentes bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 728, teniendo como fecha de ingreso el seis de setiembre de dos mil veintidós.

Del pronunciamiento de las instancias de mérito

SEGUNDO. El Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, mediante sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, declaró **infundada** la demanda. Precisa que mediante el Decreto Supremo N.° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días, el cual fue prorrogada por los Decretos Supremos N.° 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA. En ese contexto, se emite el **Decreto de Urgencia N.° 083-2021** de fecha 14 de abril de 2021, cuyo objeto es el de *“disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud a través del internado de ciencias de la salud”*. Para lo cual, en su única disposición complementaria final establece que: “1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen de contratación administrativa de servicios”. Por lo que, concluye que se ha autorizado excepcionalmente a los Gobiernos Regionales y Locales a contratar personal bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios (en adelante CAS) que estén destinados a promover la reactivación económica del país y/o mitigar los efectos adversos del Covid-19. En ese sentido, el Juzgado señala que la revisión de los contratos CAS del demandante se tiene que el actor ha sido contratado como obrero para realizar labores de Policía Municipal bajo el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.° 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.° 29497**

marco legal del Decreto de Urgencia N.° 083-2021; con el objeto de realizar labores relacionadas a la prevención y control de los protocolos del Covid-19; situación que justifica la duración determinada de la prestación de servicios del demandante, por lo que, se declara infundada la demanda.

Por otro lado, la Primera Sala Laboral de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante sentencia de vista de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, **revocó** la sentencia que declara infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada. Señala que si bien la contratación CAS del accionante tuvo como base legal el Marco del **Decreto de Urgencia N.° 034-2021**, lo es que el citado dispositivo normativa faculta de manera excepcional a las entidades públicas a la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057 de servidores civiles, siendo que los servidores civiles se encuentran dentro del grupo de empleados, conforme así lo estableció la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo mediante Sentencia de Vista N.° 0370-0022, lo que nos permite concluir que el Decreto de Urgencia N.° 034-2021, que autorizó la contratación de servidores civiles (empleados) bajo el régimen del Decreto legislativo N.° 1057, o es aplicable al caso de autos, toda vez que el recurrente fue contratado como obrero-policía municipal en la Gerencia de Desarrollo Económico, desempeñando funciones de un obrero municipal. Así, se considera que la contratación del demandante vía contratos CAS, no puede considerarse válida, pues esta se encuentra reservada para los empleados; situación que no ostenta el accionante.

Infracción normativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TERCERO. La causal declarada procedente, está referida a la **infracción normativa del artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 034-2021** . No obstante, del contenido de la norma descrita, se verifica que esta hace referencia a la Segunda Disposición Final Complementaria del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, la cual dispone lo siguiente.

Decreto de Urgencia N.º 034-2021

“Segunda Disposición Complementaria Final.

Autorización excepcional para la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

1. Autorízase a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 17 de mayo de 2021. El plazo de estos contratos o sus respectivas prórrogas, duran como máximo hasta la conclusión de la vigencia de la presente disposición. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario que conlleven a sus ampliaciones. La comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter meramente informativo y su omisión no genera la prórroga del contrato (...)”

Delimitación del Objeto de pronunciamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

CUARTO. Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si la regla jurisprudencial consistente en la inaplicación de los Contratos Administrativos de Servicios a los obreros municipales surte sus efectos aun durante la vigencia de los Decretos de Urgencia N.º 034-2021 y N.º 083-2021³, o, en su defecto, estos constituyen dispositivos normativos excepcionales que validan a la contratación administrativa de servicios aplicada al demandante.

Sobre la contratación administrativa de servicios (CAS) en el marco de la emergencia sanitaria

QUINTO. Al respecto, debemos precisar que durante el estado de emergencia sanitaria se expidieron una serie de decretos de urgencia (por ejemplo, los Decretos de Urgencia números 026-2020, 038-2020, 115-2020 entre otros) con el objeto de paliar las consecuencias negativas que producía la pandemia Covid-19 en las relaciones laborales públicas y privadas. Entre dichas circunstancias se encontraba el incremento del comercio informal en los distritos del país con mayor densidad poblacional (por ejemplo, San Juan de Lurigancho, Trujillo, Puente Piedra, entre otros) producto del desempleo que estaba ocasionando la pandemia de la Covid- 19; situación extraordinaria e imprevisible que generó la necesidad de contratar personal obrero que realice actividades de control del comercio ambulatorio informal, recuperación de espacios públicos, sostenibilidad, ordenamiento y seguridad.

³ Atendiendo a que el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 y el Decreto de Urgencia N.º 034-2021 han sido analizados en la sentencia de primera instancia y en la de vista, respectivamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Es en dicho contexto que el Poder Ejecutivo, con el objeto de contribuir a la recuperación económica del país, expide el **Decreto de Urgencia N.º 034-2021**, con la finalidad de emplear el presupuesto habilitado a las autoridades estatales, para que, en forma excepcional, contraten personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, esto es, bajo la contratación administrativa de servicios, con la finalidad de continuar brindando servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país para mitigar los efectos adversos de Covid-19. Sin embargo, dicha norma tuvo carácter transitorio, pues permitió la suscripción de contratos administrativos de servicios hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, los cuales mantendrían su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós⁴.

Posteriormente, se emitió el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 (publicado el seis de setiembre de 2021), el cual tenía el objeto de *“disponer medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas al fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del presente año disposiciones; es decir, la razón de ser de este Decreto de Urgencia es extender los alcances del Decreto de Urgencia N.º 034-2021 durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno; en la medida de que ambos decretos tuvieron un objetivo común: **cubrir la necesidad de servicios ocasionados a raíz de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19.***

⁴ Esto debido a que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 – Ley N.º 31365, en su Septuagésima Segunda disposición especial, autorizó la prórroga de los contratos CAS celebrados en el marco del Decreto de Urgencia N.º 034-2021 y el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, **hasta el 31 de diciembre de 2022.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sobre la autorización de la contratación administrativa de servicios de los obreros en los gobiernos locales

SEXTO. Respecto a la contratación temporal y excepcional de personal en el marco de la pandemia, la Segunda Disposición Final Complementaria del Decreto de Urgencia N.º 034-2021 y la Única Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N.º 083-2021 establecieron de manera expresa que el personal de las entidades públicas, sin diferenciar a los obreros municipales, pueden ser contratados a través del régimen de la contratación administrativa de servicios (CAS); estableciendo de esta forma una autorización para la contratación de personal dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057.

Asimismo, debe advertirse que las disposiciones legales en cuestión no regulan derechos laborales específicos (por ejemplo, gratificaciones, vacaciones, entre otros), sino que constituyen **normas autoritativas que habilitan a las entidades del Estado a contratar personal bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios** (por el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós⁵), incluyendo a los obreros, quienes, según la interpretación normativa efectuada por este Tribunal Casatorio, le es **inaplicable** el régimen de la contratación administrativa de servicios.

SÉPTIMO. Sobre el régimen laboral de los obreros municipales

⁵ Atendiendo al periodo de vigencia del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, Decreto de Urgencia N.º 083-2021 y la ley N.º 31365, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Así pues, este Tribunal Supremo considera que, una interpretación histórica de las normas que han regulado el régimen laboral de los obreros de la administración pública en general y de los obreros municipales en particular, así como una interpretación finalista del Decreto Legislativo N.º 1057, permiten concluir que, el ámbito subjetivo de aplicación del citado régimen laboral (CAS) solo comprende a los empleados de la administración pública, encontrándose – por tanto- excluidos del mismo, los obreros de las entidades ediles; razonamiento que fue expuesto en el **Primer Pleno Casatorio Laboral (Casación Laboral N.º 32846-2022-Huánuco)** en los siguientes términos:

“53. [...] al realizar una lectura integral y conjunta de la norma que regula el contrato administrativo de servicios, en armonía con el plexo normativo integral que regula el acceso a la función pública en el Perú y de la clara postura jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional sobre el ingreso de los trabajadores a la Administración pública (artículos 39 y 40 de la Constitución), desarrollada entre los fundamentos 9 al 18 y 30 al 39 de esta sentencia, este Pleno Casatorio interpreta que **el referido régimen laboral especial de contratación CAS, tratándose de las municipalidades, solo aplica a los empleados municipales mas no así a los obreros de las entidades ediles.** En efecto, una interpretación teleológica o finalista del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1057, a la luz de la interpretación sistemática e histórica de las normas objetivas que regulan el empleo público en el Perú, según lo desarrollado entre los considerandos 9 al 18 de esta sentencia, nos lleva a una conclusión distinta a la obtenida vía interpretación gramatical o literal, en la medida que, atendiendo a las normas que desarrolla el Decreto Legislativo N.º 1057 (ratio Legis), al igual que las normas objetivas que desarrollan y desarrollaron el empleo público en el Perú (interpretación sistemática e histórica), **el régimen especial del contrato administrativo de servicios**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

excluye de su ámbito subjetivo de aplicación a los obreros municipales”.
(El resaltado es nuestro)

OCTAVO. Siendo ello así, *en primer término*, concluiríamos que la contratación administrativa de servicios aplicada al demandante es inválida y, por tanto, se encuentra sujeta al contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada, atendiendo a su condición de policía municipal. No obstante, tanto el Decreto de Urgencia N.º 034-2021 como el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, introdujeron un supuesto excepcional de contratación administrativa de servicios válida, en tanto: **a)** su emisión se justificó en una necesidad específica y transitoria que afrontaban determinadas entidades públicas durante la pandemia de la Covid-19; y, **b)** la habilitación normativa para contratar con contratación administrativa de servicios tuvo carácter transitorio, esto es, hasta que se logre revertir las consecuencias de la pandemia Covid-19, procurando implementar acciones para sostener o mejorar la capacidad operativa de las entidades públicas que se acojan a este tipo de contratación, continuar brindando los servicios indispensables a la población y garantizar su adecuado funcionamiento.

NOVENO. En ese sentido es importante aclarar que, según nuestro ordenamiento jurídico, la **regla general** es que los obreros de las entidades municipales son considerados servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N.º 728. No obstante, los Decretos de Urgencia 034-2021 y 083-2021 introdujeron una **excepción** que permite la contratación de obreros bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057, siempre y cuando ésta responda a una necesidad temporal, específicamente relacionada con la pandemia de Covid-19 y sus efectos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

adversos. Sin embargo, para aplicar esta excepción, es imprescindible cumplir con los requisitos establecidos en los mencionados decretos de urgencia.

En mérito a ello, tenemos que el **Decreto de Urgencia N.º 034-2021**, precisa como requisitos los siguientes:

“2. Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

3. El Concurso Público de Méritos para la referida contratación se sujeta a las siguientes etapas:

a. Preparatoria: Luego de determinadas las necesidades institucionales de servidores civiles, los órganos o unidades orgánicas usuarias establecen los requisitos mínimos, descripción del servicio y competencias que debe reunir el postulante.

b. Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en el portal institucional de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

c. Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal. Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales, se publican en el portal institucional de la entidad. Esta etapa tiene una duración de cinco (5) días hábiles.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito inmediatamente siguiente. En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 17 de mayo de 2021.

4. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N.º 018-2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica". (El resaltado es nuestro)

Por su parte, el **Decreto de Urgencia N.º 083-2021** , prescribe lo siguiente:

"2. Las entidades de la Administración Pública, a través de su Oficina de Recursos Humanos (ORH), o la que haga sus veces, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan ejercer sus funciones, implementar las acciones para sostener o mejorar su capacidad operativa, continuar brindando los servicios indispensables a la población, garantizar su adecuado funcionamiento, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la ORH y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o las que hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

3. La contratación autorizada en el numeral 1, se encuentra sujeta a Concurso Público de Méritos, conforme a las siguientes etapas

a. Preparatoria: Las áreas usuarias, con el apoyo de la ORH correspondiente, establecen el perfil del puesto, conforme al marco normativo y metodología establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

b. Convocatoria: La publicación de la convocatoria se realiza, de manera simultánea y obligatoria, en el Portal Talento Perú, administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en la sede digital de la entidad; durante tres (3) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección.

c. Selección: Comprende la evaluación curricular y la entrevista personal (en la cual se podrá incluir la evaluación de conocimientos). Los resultados de cada evaluación, así como los resultados finales se publican en la sede digital de la entidad, en ausencia de ella en un lugar visible de acceso público del local de la entidad; siendo responsabilidad del/la postulante la revisión de los resultados dentro de los plazos establecidos por cada evaluación. Esta etapa tiene una duración de hasta cinco (5) días hábiles, pudiendo ampliarse hasta tres (3) días hábiles adicionales, según la cantidad de candidatos y la capacidad operativa de la entidad.

d. Suscripción del contrato: La suscripción del contrato se realiza en un plazo de hasta tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de los resultados finales. Si vencido el plazo, el seleccionado no suscribe el contrato por causas objetivas imputables a él, se selecciona a la persona que ocupa el orden de mérito siguiente. En todos los casos, el plazo máximo para la suscripción del contrato vence el día 2 de noviembre de 2021(...).

5. Una vez suscrito el contrato, la entidad tiene cinco (5) días hábiles para ingresarlo al registro de contratos administrativos de servicios de cada entidad y a la planilla electrónica regulada por el Decreto Supremo N° 018- 2007-TR, Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica". (El resaltado es nuestro)

DÉCIMO. Es así que, de las citas normativas antes indicadas se advierte que existen supuestos taxativos que debe cumplir la demandada para justificar la contratación de obreros mediante contratos administrativos de servicios en el marco de los Decretos de Urgencia N.º 034-2021 y N.º 083-2021, siendo los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

siguientes: *i) Emisión de informes previos de la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o de quienes hagan sus veces a efecto de determinar la contratación de servidores , ii) la convocatoria a concurso público y iii) el registro de contratos administrativos se servicios de cada entidad a la planilla electrónica.* Por lo tanto, para la contratación de obreros municipales mediante contratos administrativos de servicios válidos, en el marco normativo del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, resulta necesaria la acreditación concurrente de los requisitos antes señalados, dada la excepcionalidad de este tipo de contratación, situación similar ocurre en el caso de los requisitos indicados en el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 .

Solución al caso en concreto

DÉCIMO PRIMERO. Conforme se ha determinado en las instancias de mérito, se tiene como hechos probados los siguientes:

- i)** El demandante prestó servicios a favor de la Municipalidad Distrital demandada.
- ii)** Inició su récord laboral el seis de septiembre de dos mil veintidós bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, por medio de contratos administrativos de servicios.
- iii)** Durante todo su récord laboral la demandante se ha desempeñado como obrero de la municipalidad demandada, al haber laborado como policía municipal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

En el caso de autos, se advierte – a partir de los hechos determinados como probados- que el demandante fue contratado bajo un contrato administrativo de servicios transitorio N.º 00015-2022-MDT/GAF de fojas nueve, el cual se sustenta jurídicamente en el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 (de conformidad con lo señalado en la cláusula primera del citado contrato de trabajo) y la Primera Adenda de Prórroga N.º 032-2023-MDT/GAF de fojas catorce, el cual se sustenta jurídicamente en los Decretos de Urgencia N.º 083-2021 y N.º 034-2021 (de conformidad con lo señalado en la cláusula segunda), situación similar ocurre con la Segunda Adenda de prórroga N.º 109-2023-MDT/GAF y la Tercera Adenda de Prórroga N.º 0015-2022-MDT/GAF.

En ese contexto contractual, la accionante solicita la invalidez de sus contratos administrativos de servicios, los cuales serán analizados atendiendo a la vigencia del Decretos de Urgencia N.º 034-2021, N.º 083-2021, la ley N.º 31365⁶ y a la fecha del inicio del vínculo de la demandante. Y si bien, el contrato suscrito por el actor tiene como base normativa el Decreto de Urgencia N.º 083-2021, este corresponde una extensión del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, pues el marco en el que se expide es el mismo: necesidad de habilitar excepcionalmente la contratación administrativa de servicios para cubrir necesidades de emergencia sanitaria, lo que habilita el análisis de la infracción normativa declarada procedente en el presente caso, más aún si tenemos en cuenta que las posteriores adendas suscrita por la demandante incorpora al Decreto de Urgencia N.º 034-2021 en la base legal.

⁶ La cual prorroga la vigencia de dicha contratación excepcional hasta el 31 de diciembre de 2022; es decir, extiende el plazo de contratación temporal durante el año fiscal 2022.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO SEGUNDO. En tal sentido, se advierte que, el demandante ha sido contratado bajo contratos administrativos de servicios dentro del plazo de vigencia previsto en los Decretos de Urgencia N.º 034-2021 y N.º 083-2021, los que establecían un supuesto excepcional para la contratación de obreros municipales bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057, siendo necesario ahora verificar si los contratos suscritos por el demandante se han celebrado conforme a las exigencias establecidas en la ley, es decir, si se han cumplido con los requisitos indicados en el considerando décimo de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Ahora bien, cabe precisar que, conforme el artículo 23 inciso 4 de la Ley N.º 29497, Ley Procesal de Trabajo, constituye carga probatoria de la demandada la acreditación del cumplimiento de los requisitos de validez de la contratación de obreros municipales en el supuesto excepcional contemplado en los decretos de urgencia antes indicados, porque el precepto normativo antes citado, establece que corresponde al empleador demandado la carga de la prueba del cumplimiento de las normas legales, siendo una norma legal de obligatorio cumplimiento lo señalado en los numerales 2, 3 y 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 034-2021 y los señalados en los numerales 2,3 y 5 de la única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 083-2021, los mismos que establecen los requisitos de forma y de fondo para la validez de la contratación de obreros municipales mediante la contratación administrativa de servicios.

DÉCIMO CUARTO. En relación con el cumplimiento de los requisitos de validez de la contratación del demandante (carga probatoria de la demandada),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

específicamente en cuanto al primer requisito, es decir, la emisión de informes previos de la oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (o sus equivalentes) para determinar la contratación de servidores, se observa en autos que la demandada no ha presentado los informes que sustentarían la contratación de la demandante y conforme al contrato administrativo de servicios - Transitorio N.º 0015-2022-MDT/GAF, únicamente se precisa en la cláusula tercera que la contratación se realiza en el marco de la emergencia sanitaria nacional y en atención a la necesidad transitoria establecida en el Informe Técnico N.º 0 00357-2021-SERVIR-GPGS, lo cual resulta insuficiente para acreditar el requisito antes mencionado, ya que el informe técnico citado en el contrato del demandante solo alude a los supuestos de excepción a la regla general de prohibición de ingreso al régimen laboral CAS, siendo uno de ellos la existencia de una necesidad transitoria. Sin embargo, en el contrato celebrado entre las partes no existe referencia alguna a informes emitidos por la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (o sus equivalentes) de la Municipalidad de El Tambo, que permitan sustentar la deficiencia de personal que motive la contratación de nuevos servidores bajo los alcances de los contratos administrativos de servicios, en el supuesto excepcional contemplado en el Decreto de Urgencia N.º 34-2021 y el Decreto de Urgencia N.º 083-2021 y si bien en los antecedentes del citado contrato se hace referencia a los Informes Técnicos N.º 025-2022-MDT/GSP-SGS, N.º 019-2022-MDT /GSP-SGS, N.º 044-2022-MDT/GSP-SGS, entre otros, los mismos no obran en autos a efectos de analizar las razones que motivaron a la contratación de personal adicional. Supuesto análogo ocurre el primera, segunda y cuarta adenda de fojas catorce al dieciséis. Finalmente, considerando que los requisitos de validez deben cumplirse de manera concurrente, la ausencia de uno de ellos resulta suficiente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

para concluir que no corresponde analizar los restantes establecidos en la Segunda Disposición Final Complementaria del Decreto de Urgencia N.º 034-2021, configurándose así la causal aplicable en el presente caso.

DÉCIMO QUINTO. En ese orden de ideas, el contrato no cumple con el estándar exigido por el numeral 2⁷ de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 034-2021⁸ y dada la condición de obrero del demandante (hecho no cuestionado), este Tribunal Supremo considera, por esta razón y no por lo indicado por la Sala Superior, que los contratos administrativos de servicios que vincularon laboralmente a la accionante devienen en inválidos, debiendo entenderse que entre los sujetos procesales existió un contrato laboral a plazo indeterminado dentro del régimen laboral privado (Decreto Legislativo N.º 728), motivo por el cual, la causal de infracción normativa **del Decreto de Urgencia N.º 034-2021** no resulta amparable, deviniendo en **infundado** el recurso de casación planteado.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es por declarar: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente judicial electrónico; en

⁷ Las entidades de la Administración Pública, a través de su máxima autoridad administrativa, determinan las necesidades de servidores civiles que les permitan continuar brindando los servicios indispensables a la población, así como aquellos destinados a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19. Para ello, se requiere informes de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, o de quienes hagan sus veces, previo requerimiento y coordinación de los órganos y unidades orgánicas usuarias de la entidad.

⁸ Y tampoco con el exigido en el numeral 2 de la única disposición complementaria final del Decreto De Urgencia N.º 083-2021



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 11769-2024
JUNÍN
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, obrante a fojas ciento treinta y siete; y **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso seguido por [REDACTED] contra la entidad recurrente, sobre incumplimiento de normas laborales; y *devolver*.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

PÉREZ RAMÍREZ

Yam

EL SECRETARIO DE LA CUARTA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA CERTIFICA: Que, los votos de los señores Jueces Supremos Pérez Ramírez y Beltrán Pacheco, han sido dejados en Relatoría debidamente suscritos, conforme a los artículos 141 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.